

Oficio N° 14.179

VALPARAÍSO, 23 de agosto de 2018

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas, correspondiente al boletín N° 10.634-29, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales:

1.- Incorpórase en el artículo 1° el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los espectáculos deportivos tendrán por finalidad promover la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de la salud, a la recreación y a la equidad de género.”.

2.- Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán establecer en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva, definiendo su forma y funcionamiento, que actúen como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

Los integrantes de tales órganos serán designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate, en la forma que lo determine el reglamento.

En caso de no existir la corporación o fundación, los integrantes de los órganos representativos de la comunidad deportiva serán elegidos por todas las personas que hayan sido miembros de dichas corporaciones o fundaciones en el momento de su extinción.”.

3.- Intercálase el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones femenina y/o masculina u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en la letra f) del artículo 3° de la ley N° 19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades lucrativas, y deberán estar constituidas por a lo menos quince representantes de la comunidad deportiva, de todas las ramas deportivas que desarrolle la organización, quienes deberán ser designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate en la forma que determine el reglamento de la presente ley, el que deberá dictarse en un plazo que no exceda de los seis meses contado desde su entrada en vigencia. No podrán ser integrantes de estas comisiones quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

Estas comisiones deberán realizar a lo menos una sesión trimestral. Las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página oficial de internet de la organización respectiva, en el plazo

de cinco días hábiles contado desde su celebración.

Asimismo, incluirán en sus estatutos medidas tendientes a lograr la equidad de género, en todas las áreas de desarrollo deportivo.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitirlas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.

Las organizaciones deportivas profesionales deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. Dichos enlaces tendrán como función recopilar información, dialogar con los hinchas o simpatizantes y asistir al jefe de seguridad.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces.”.

4.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización

deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses contado desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros. Si transcurrido dicho período ésta no se hubiese regularizado, la organización deportiva profesional deberá someterse dentro de los sesenta días siguientes a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720.

Si, transcurrido este nuevo período, la organización no se hubiere acogido a ese procedimiento, cualquier persona con legitimación para hacerlo podrá solicitar que se inicie respecto de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, el procedimiento contenido en el capítulo IV de la ley N° 20.720. En caso de que se dicte resolución de liquidación y la junta de acreedores rechace la continuación de la actividad económica de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, se procederá a su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.".

5.- En el artículo 15:

a) Agrégase en la letra a), a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma, la siguiente frase:

“ni aquellas personas naturales que hayan sido condenadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o por delito que merezca pena aflictiva;”.

b) Reemplázase en la letra b) el vocablo “dos” por la palabra “cinco”.

c) Incorpórase la siguiente letra d):

“d) Quienes hubieren sido condenados por los delitos contemplados en los artículos 240, 250, 251 bis y 470 del Código Penal.”.

6.- Incorpórase en el artículo 16 el siguiente inciso segundo:

“Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán constituirse como abiertas o cerradas. Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

7.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 22 la frase “a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile” por la

siguiente: "y deberá someterse a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley".

8.- Intercálase el siguiente artículo 23 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 23 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán incorporar a su directorio, con derecho a voz y voto, a un miembro de algunos de los órganos representativos de la comunidad deportiva definidos en sus estatutos y a los que se refiere el artículo 11 de esta ley, elegido por los integrantes de dichos órganos mediante elección directa. El representante de estos órganos no será remunerado y su renovación deberá efectuarse cada dos años."

9.- En el artículo 25:

a) Incorpórase en su inciso primero, a continuación de la expresión "los mencionados Fondos," la frase "o continuar como corporaciones o fundaciones, siempre bajo la forma de un fondo de deporte profesional".

b) Añádese en su inciso segundo, a continuación de la expresión "derechos federativos", la frase "y a las obligaciones respecto de los trabajadores conforme a la ley N° 20.178".

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

"Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, sólo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.

Los actos jurídicos señalados en el inciso anterior serán oponibles a terceros una vez que se efectúe el depósito de los instrumentos en que constan, en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en los términos del artículo 5 de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás solemnidades legales que se requieran en conformidad a la naturaleza de los actos celebrados. El cumplimiento de la remisión de los referidos actos jurídicos deberá producirse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración y no exime a las organizaciones deportivas profesionales de las eventuales infracciones del ordenamiento jurídico en general.

Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a doce años, renovable por períodos sucesivos. Dicha renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.

Tales contratos de concesión no podrán incluir cláusulas en que se haga responsable a la cedente de las obligaciones contraídas por la organización deportiva concesionaria durante la vigencia del contrato de concesión, una vez extinguido éste.”.

10.- Sustitúyese el inciso final del artículo 35 por el siguiente:

“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.”.

11.- Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Las infracciones de las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.

3. Suspensión de la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

4. Eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa.

La sanción se dejará sin efecto una vez subsanados los hechos constitutivos de la infracción, lo que será resuelto por el Instituto Nacional de Deportes.

Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales no suspende el cumplimiento de las obligaciones a que se someten las organizaciones suspendidas en conformidad a los artículos 6° y 8° de la presente ley. En el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, la sanción de suspensión acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 si todavía

existieren acciones de primera emisión en oferta, o se hubiere procedido a una nueva emisión de acciones por cualquier causa. Tampoco podrán estas sociedades gozar de las franquicias contempladas en el artículo 23. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejada la destitución de pleno derecho de los integrantes de la Comisión de Deporte Profesional, tanto de este cargo como del directorio de la respectiva corporación o fundación, subsistiendo su cometido únicamente para la convocatoria a una asamblea extraordinaria para efectos de suplir los cargos que han quedado vacantes, a celebrarse dentro del plazo de treinta días desde que quedó ejecutoriada la sanción, bajo el apercibimiento de multa por el máximo contemplado en este artículo, de la que responderán solidariamente todos los directivos destituidos.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por aplicación de lo dispuesto en los artículos 14, 22 y 35, el Instituto Nacional de Deportes procederá a su eliminación del Registro.”.

12.- Intercálanse los siguientes artículos 39 bis y 39 ter:

“Artículo 39 bis.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y cuando existan antecedentes fundados, el Instituto Nacional de

Deportes podrá decretar como medida cautelar la suspensión de la inscripción de la organización deportiva profesional respectiva en el registro de las mismas.

Esta medida producirá, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior.

Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional de Deportes, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días hábiles, con posibilidad de pedir ampliación hasta por otros cinco días hábiles adicionales, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, en un plazo no superior a cinco días desde ocurrido alguno de los eventos contemplados en este numeral. En caso contrario, dentro del mismo plazo, abrirá un término de prueba de ocho días.

Si la autoridad no resolviera en el plazo de ciento veinte días desde acaecido alguno de los eventos indicados en el párrafo precedente, se procederá al archivo de los antecedentes y se entenderán desestimados los cargos.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante

resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa, cuya ejecutoriedad se encuentre debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.

13.- Intercálase el siguiente artículo 2° bis transitorio:

“Artículo 2° bis transitorio.- Las sociedades anónimas concesionarias y las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán pagar las deudas tributarias señaladas en los convenios a que aluden los números 2) y 3) del artículo anterior, en el plazo no superior a treinta años contado desde la firma del respectivo convenio, para lo cual se otorgará, por única vez, una condonación del 90% de los intereses y

multas tributarias de las obligaciones incluidas en el acto que no se encuentren pagadas al 31 de diciembre de 2016.

Para saldar la deuda que a dicha fecha se encuentre morosa, el pago se efectuará en un número de cuotas anuales, iguales y sucesivas, con el fin de extinguir la deuda en el plazo que faltare para cumplir los treinta años desde la suscripción del convenio de pago respectivo.

Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos de las sociedades anónimas concesionarias o de las sociedades anónimas deportivas profesionales respectivas, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

Para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, serán aplicables los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo anterior.”.

14.- Agréganse los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 5° transitorio.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las acciones de propia emisión que posean por cualquier causa, las que

solo podrán ser suscritas por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a cada organización deportiva de que se trate, y que se encuentren al día en sus cuotas sociales.

Para acogerse a este artículo será obligación que esta nueva serie de acciones o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad, representen hasta el 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y a voto para todos los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario que les corresponda. De ese 51%, ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de esta ley.

Artículo 6° transitorio.- Los accionistas a quienes les afecte la prohibición del artículo 21 tendrán el plazo de cinco años a contar de la publicación de esta ley para enajenar las acciones de las otras organizaciones profesionales deportivas de las que son socios o accionistas.

Artículo 7° transitorio.- Las entidades que organicen, produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales y que a la fecha de la publicación de esta ley no estén constituidas conforme a la ley N° 20.019 deberán modificar o transformar su organización jurídica y adecuarse a la legislación vigente, en el plazo de cinco años contado desde la

publicación de esta ley. Sin esta modificación o transformación no podrán llevar a cabo las actividades de organización, producción, comercialización y supervisión de las competencias deportivas en las que participen deportistas remunerados.".

Artículo 2°.- Interpretase el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.019 en el sentido de que la suspensión de las actividades de la organización deportiva concedente durante el tiempo que dure la concesión, se limita al ejercicio de los derechos de uso y goce de los bienes y derechos federativos que sean objeto de la concesión, pudiendo, en relación a los restantes bienes y demás derechos que posea el concedente, desarrollar sus actividades conforme a la ley."."

Dios guarde a V.E.

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE  
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados